

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida a instancia del BANCO COOMEVA S. A., frente a JORGE ALEJANDRO ÁNGEL LOAIZA, radicada al 2021-00104-00, la parte demandada fue notificada por medio electrónico el 17 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento, mucho menos constancia de pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de Octubre de 2021. Inhábiles 9 y 10 de Octubre de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 016/2021
Radicado 178774089001-2021-00104-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza de fondo de la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el representante de BANCO COOMEVA S. A., frente al señor JORGE ALEJANDRO ÁNGEL LOAIZA, radicada al 2021-00104-00, así:

HECHOS:

Se recibió el libelo para el conocimiento, ordenando su trámite, para ello se libró mandamiento de pago que data 17 de agosto de este anuario, el que dispuso:

El pago se concretó de la siguiente manera:

A – Pagaré No. 00000210855.

1- Por la suma de \$17.766.613, por concepto de capital.

2- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados desde el día 7 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

La notificación tuvo lugar por medio electrónico a la dirección denunciada en el plenario. Se aportó por la apoderada certificación sobre el envío y entrega de la comunicación, ella expedida por la empresa “*ESM LOGÍSTICA*”, con la cual se establece el recibo por el demandado al certificar la fecha de envío, de recibo y de lectura del mensaje.

Desde el aporte del memorial se dio a conocer la información acerca de la dirección elegida para la diligencia de notificación, la cual fue suministrada por el mismo deudor y consignada en el demográfico de la entidad, a la cual se han remitido los requerimientos de pago.

En este caso, la cautela decretada no ha arrojado el resultado que acredite el cubrimiento de la acreencia.

1

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga

del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

En el sub iudice, el obligado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$1.836.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por BANCO COOMEVA S. A., frente al señor JORGE ALEJANDRO ÁNGEL LOAIZA, radicada al 2021-00104-00, en la forma como quedó establecido en

el mandamiento de pago de fecha 17 de Agosto de esta calenda, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta el contenido del artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor JORGE ALEJANDRO ÁNGEL LOAIZA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo que las agencias en derecho se fijan en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.836.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 161 del 12/10/2021



ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria